

Constancia secretarial: hoy 05 de abril de 2022 paso el expediente de la referencia al despacho, indicando que el municipio de Arauca subsanó el defecto advertido en el auto inadmisorio.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 08 de abril de 2022

Medio de Control: Nulidad Simple

Radicación: 81-001-33-33-002-2021-00024-00

Demandante: Municipio de Arauca

Demandado: Comisión de Personal del municipio de Arauca

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Tras haberse subsanado el defecto advertido en el auto inadmisorio, la demanda se admitirá, por cumplir con los requisitos formales de ley del art. 162 del CPACA y ser competente el despacho para conocerla conforme al num. 1 de los arts. 155 y 156 del CPACA.

No obstante, se resalta que en este momento no tiene claro el despacho la firmeza del Acta 03 del 10 de marzo de 2020, por cuanto en el acto que aportó la apoderada del municipio a manera de subsanación, no se evidencia que se haya dado aplicación al inciso segundo del art. 5 del Decreto Ley 760 de 2005, a la apelación instaurada por la señora Bethsy Yinery Giraldo Mora.

No obstante lo anterior, se conocerá de la demanda, y el aspecto anotado, será estudiado en etapas posteriores cuando se cuente con un mayor acervo probatorio y con la participación tanto de la comisión de personal como de los terceros interesados, que para este caso son la señora Bethsy Yinery Giraldo Mora y el señor Ernesto Prieto García, a quienes se les notificará personalmente

la presente providencia con fundamento en el art. 199 del CPACA por contar con canal digital. Al primero al correo electrónico reportado en la hoja de vida cargada al SIGEP: ernestoprieto216@gmail.com y a la segunda al email: yinerygiraldom@gmail.com, el cual reportó en los recursos instaurados contra el 003 del 10 de marzo de 2020 y otro acto, dentro de la actuación administrativa.

Por último, se dejará sin efectos el numeral primero de la parte resolutive del auto inadmisorio de la demanda, en atención a que fue un error del despacho afirmar que se demandaba también el oficio CP Acto 001 del 17 de marzo de 2020, cuando en realidad el municipio de Arauca solo impugnó judicialmente el Acta 03 del 10 de marzo de 2020. De modo, que la decisión adoptada en esa numeral resulta ilegal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad simple promovida por el municipio de Arauca en contra de la Comisión de personal del municipio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda a la Comisión de Personal del municipio de Arauca, en los términos el art. 199 del CPACA.

TERCERO: Vincúlense como terceros interesados al señor Ernesto Prieto García y Bethsy Yinery Giraldo Mora, a través de la notificación personal de esta providencia, en los términos del art. 199 del CPACA a los correos electrónicos referidos en la parte motiva.

CUARTO: **Notificar** personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental de Arauca, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho y a la Agencia de

Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 205 del CPACA modificado por el 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Infórmese a la comunidad sobre la presente acción de nulidad a través de la publicación de la presente providencia en la página web del Consejo de Estado y en el micrositio web de este juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 171 num. 5 del CPACA.

SEXTO: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: Déjese sin efectos, por ilegal, el numeral primero de la parte resolutive del auto inadmisorio de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa con las facultades conferidas en el poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ